

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante a través de apoderada judicial, formuló recurso contra el auto del 16 de abril de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

Con la finalidad de atacar la mencionada decisión, precisó que, frente al incremento aplicado en septiembre, este es asunto del que nada se dijo en el inadmisorio, así como que frente a la dirección del demandado corrigió el error indicando la que correspondía.

Sin necesidad de suplirse traslado del mentado recurso por cuanto no se ha trabado la litis, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver, advierte el Despacho, de una nueva revisión de la demanda, su inadmisión así como su subsanación, que en efecto el yerro advertido respecto al incremento efectuado en los meses de septiembre, a partir del año 2012, no fue indicado en la inadmisión, y por tanto sea razón suficiente para que no pueda ser fundamento del rechazo.

Por otra parte, en cuanto a la dirección a que se refirió el auto de rechazo en su numeral 2º era a la electrónica, frente a la cual deberá recordarse que conforme el error en que incurrió la apoderada judicial, de suministrar como información de notificación de las partes la que correspondía a la contraría, se imponía despejar cualquier duda que por tal situación se generara, sin que nada dijera frente al señalado tópico.

No obstante lo anterior, el Despacho haciendo prevalecer el derecho sustancial, e interpretando la demanda, utilizando la información que de manera trocada se suministró para cada una de las partes, asumirá que el desconocimiento de la dirección electrónica que se afirmó en el acápite de notificaciones del libelo, corresponde al demandado, con lo que se satisface la exigencia que frente a ello establece el Decreto 806 de 2020.

Son las anteriores razones que imponen reponer para revocar la decisión atacada, como se dejará indicado en la parte resolutive de esta providencia.

Consecuencialmente se impone librar mandamiento de pago, y como quiera que frente al aspecto señalado en el escrito de subsanación, acerca de los incrementos anuales del IPC, se advierte que los valores del mismo no corresponden al establecido afectando así la cuantía, pero el resto de la subsanación de la demanda se presentó en debida forma, se tomarán los porcentajes y valores del IPC que por ley corresponden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad,

DISPONE:

1. REPONER para revocar el auto de abril 16 del año en curso a través del cual se rechazó la demanda, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

2. ORDENAR al señor ULDARICO LOPEZ ALDANA, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este proveído se le haga, al alimentario JUAN JOSE LOPEZ SUAREZ, las siguientes sumas de dinero:

- NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año **2010**, valor cada cuota por la suma de \$300.000,00, conforme al valor fijado de la cuota alimentaria.
- TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3'734.280,00) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **2011**, valor cada cuota por la suma de \$311.190,00, conforme al porcentaje del IPC del 3,73% indicado en la tabla inicial del escrito de subsanación de la demanda.
- TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$3'825.396,36) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **2012**, valor cada cuota

por la suma de \$318.783,03, conforme al porcentaje del IPC del 2,44% indicado en la tabla inicial del escrito de subsanación de la demanda.

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$3'899.609,04) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, valor cada cuota por la suma de \$324.967,42, conforme al porcentaje del IPC del 1,94% indicado en la tabla inicial del escrito de subsanación de la demanda.
- CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'042.334,64) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, valor cada cuota por la suma de \$336.861,22, conforme al porcentaje del IPC del 3,66% indicado en la tabla inicial del escrito de subsanación de la demanda.
- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'316.000,64) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, valor cada cuota por la suma de \$359.666,72, conforme al porcentaje del IPC del 6,77% indicado en la tabla inicial del escrito de subsanación de la demanda.
- CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4'564.170,60) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, valor cada cuota por la suma de \$380.347,55, conforme al porcentaje del IPC del 5,75% indicado en la tabla inicial del escrito de subsanación de la demanda.
- CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$4'750.845,12)

M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, valor cada cuota por la suma de \$395.903,76, conforme al porcentaje del IPC del 4,09% indicado en la tabla inicial del escrito de subsanación de la demanda.

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4'901.921,88) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, valor cada cuota por la suma de \$408.493,49, conforme al porcentaje del IPC del 3,18% indicado en la tabla inicial del escrito de subsanación de la demanda.
- CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5'088.194,88) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, valor cada cuota por la suma de \$424.016,24, conforme al porcentaje del IPC del 3,80% indicado en la tabla inicial del escrito de subsanación de la demanda.
- CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$5'170.114,80) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, valor cada cuota por la suma de \$430.842,90, conforme al porcentaje del IPC del 1,61% indicado en la tabla inicial del escrito de subsanación de la demanda.
- OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$875.558,94) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero y febrero del año 2021, valor cada cuota por la suma de \$437.779,47, conforme al porcentaje del IPC del 1,61% que le corresponde por no haberse terminado de causar el presente año.

Valor total del mandamiento de pago a cargo del demandado ULDARICO LOPEZ ALDANA la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$46'068.426,90) M/CTE, conforme a los valores reales liquidados con los porcentajes indicados en la tabla inicial del escrito de subsanación de la demanda.

2. Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.
3. Por las cuotas que en los sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas y costos del proceso, incluyendo agencias en derecho.
5. LIBRAR oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin - Mecal, para efecto de lo establecido en el artículo 129 inciso 6º, de la ley 1098 del 2006.
6. NOTIFICAR este proveído al señor ULDARICO LOPEZ ALDANA, advirtiéndole que cuenta con cinco días para pagar o diez (10) días para que proponga la excepción de pago correspondiente.
7. NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia adscrito al ICBF.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6af131d5ac58449b1911f55a8afd42b30189d29ac3363a65d389543c703e4757
Documento generado en 10/06/2021 08:46:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**